Causa Nº 82/2013 “SANCOR CUL -TF 26565-A c/ DGA s/”

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2014.- SMZ

Y VISTO: lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 238 y vta.; y

CONSIDERANDO:

I. La Corte Suprema de la Nación declaró formalmente procedente el recurso y revocó la sentencia de fs. 189/202 en cuanto fue materia de agravios, con costas. Asimismo, dispuso que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina sentada en autos “Cencosud S.A (TF 29.535-A) c/ DGA” del 15 de mayo de 2014.

II. Que en esos términos, con relación a las cuestiones planteadas por la accionada, referidas al tipo de cambio y los términos en que debe calcularse la devolución de los importes incorrectamente ingresados en concepto de derechos de importaciones, el caso, en lo sustancial, resulta análogo al que fue recientemente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA", sentencia del 15 de mayo de 2.014, en la que sostuvo que “la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues -de acuerdo con la doctrina del precedente E.222.XLI. "Editorial Perfil S.A.", sentencia del 12 de agosto de 2008-, en las condiciones indicadas, no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos en los términos del decreto 214/02”, añadiendo -a mayor abundamiento- que “el art. 809 del Código Aduanero -que regula la devolución de los tributos que el Fisco ha cobrado indebidamente- establece expresamente que la Aduana ‘devolverá directamente los importes que hubiere percibido indebidamente en concepto de tributos’ (el subrayado no corresponde al original). En consecuencia, si percibió un importe en pesos, no hay razón para que se considere que, si procede su devolución, se origina para el Fisco una deuda en dólares.”

Fecha de firma: 16/09/2014
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

En tales circunstancias, corresponde acatar la doctrina sentada en el mencionado fallo del Más Alto Tribunal, dejando a salvo la opinión en contrario de esta Sala al emitir el pronunciamiento del día 25 de abril de 2013, en la causa nro. 34.766/2012, in re “Cosméticos Avon S.A.C.I. (TF 26.910-A) c/ DGA”, en el que se dejó expresado que la obligación de repetir lo recibido no es, como pretende la AFIP – DGA, una obligación de dar sumas de dinero (arts. 616-624, Código Civil) que se cancelaría devolviendo la misma cantidad de pesos recibida, sino que se trata de una obligación de repetir el pago indebido (arts. 784-798, Código Civil; art. 809, Código Aduanero), obligación que consiste en “restituir igual cantidad que la recibida” (art. 786, Código Civil).

Por ello, a mérito de lo precedentemente expuesto, el Tribunal RESUELVE: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y modificar la decisión del Tribunal Fiscal de fs. 122/131 vta. en cuanto fue materia de agravios, con los alcances indicados en el considerando II. Las costas de alzada se distribuyen en el orden causado, en razón de que las distintas opiniones que se han suscitado sobre la cuestión autorizan el apartamiento del principio objetivo de la derrota, contemplado en el art. 68 del código procesal, acudiendo al prudente margen de discrecionalidad que el segundo párrafo le atribuye al magistrado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

Fecha de firma: 16/09/2014
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA